



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/919/2019
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4202/2022

Ciudad de México, a 12 de septiembre de 2022

GONQUI, S.A. DE C.V.
Avenida Lázaro Cárdenas número 1082,
Col. Ventura Puente, C.P. 58020
Morelia, Michoacán.
Presente

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

V I S T O el estado procesal que guarda el expediente administrativo ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/919/2019, en relación con lo circunstanciado en el acta número **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/MICH/VNPE-AC-7099/2019**, derivada de la ejecución de la visita de inspección en materia de impacto ambiental, practicada en las instalaciones ubicadas en **avenida Lázaro Cárdenas número 1082, Col. Ventura Puente, C.P. 58020, Morelia, Michoacán** domicilio de la empresa **GONQUI, S.A. DE C.V.**, con **R.F.C. GON8603166H0**, y título de permiso **PL/9620/EXP/ES/2015**, expedido por la Comisión Reguladora de Energía, cuya actividad es el expendio al público de petrolíferos, mediante estación de servicio, en adelante la Visitada; y

RESULTANDO

1. Que el **20 de septiembre de 2019**, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial emitió la orden de inspección **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/MICH/OI-7099/2019**, a efecto de llevar a cabo visita en las instalaciones de la empresa **GONQUI, S.A. DE C.V.**, ubicadas en **avenida Lázaro Cárdenas número 1082, Col. Ventura Puente, C.P. 58020, Morelia, Michoacán**, con el objeto de verificar física y documentalmete que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales, acorde a lo establecido en los artículos 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5º inciso D) fracción IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

2. Que en cumplimiento a la orden de inspección señalada en el Resultando anterior, con fecha **25 de septiembre de 2019**, se llevó a cabo visita en el domicilio señalado en la orden precisada en el Resultando que antecede, instrumentando al momento de la diligencia el acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/MICH/AC-7099/2019**, en la cual se circunstanciaron los hechos y/u omisiones observados durante la citada diligencia, donde se detectaron presuntas irregularidades en materia de impacto ambiental, contrarios a lo establecido en el artículo 28 fracción II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en relación con el artículo 5, inciso D, fracción IX, y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al no acreditar que el proyecto se haya iniciado y ejecutado al amparo de una autorización en materia de impacto ambiental vigente, emitida por la autoridad competente.





Adicionalmente, en términos de las facultades otorgadas por los artículos 170 fracción I y 170 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 55, 56 y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 5 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Ambiente del Sector Hidrocarburos, el personal actuante adscrito a esta Agencia impuso la medida de seguridad consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de las instalaciones de la estación de servicio.

Finalmente, durante la visita de inspección, en el cierre del acta circunstanciada, se hizo del conocimiento de la VISITADA que, con fundamento en los artículos 164, segundo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 2, 15, 15-A, 19 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, podía formular en ese momento observaciones en relación con la misma, o dentro del plazo de **cinco días hábiles** siguientes a la fecha en que se instrumentó el acta referida; reservándose su derecho para hacerlo valer con posterioridad.

3. Que mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Agencia el día **1 de octubre de 2019**, el **C. ALEJANDRO OSEGUERA VELA**, quien se ostentó con el carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada **GONQUI, S.A. DE C.V.**, representación que pretendió acreditar a través de la copia simple de la escritura pública número 616, volumen XXVII, pasada ante la fe del Notario Público número 05, Lic. José Juan Castañón Gonzalez con ejercicio en la ciudad de Sabinas, Coahuila; mediante el cual, realizó en términos del artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, diversas manifestaciones relacionadas con lo circunstanciado en el acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/MICH/VNPE-AC-7099/2019**, solicitando el levantamiento de la medida de seguridad impuesta durante la visita de inspección de fecha 25 de septiembre de 2019; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, el ubicado en Avenida Lázaro Cárdenas, número 1082, colonia Ventura Puente, C.P. 58020, Morelia, Michoacán y presentando los medios probatorios que consideró pertinentes, medios de prueba que precisaran y analizaran en el Considerando III del presente proveído.

Cabe señalar que la copia simple del instrumento público indicado no constituye documentación idónea a efectos de acreditar la representación con la que se ostenta, lo anterior, toda vez que de conformidad con los artículos 15 y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a efectos de acreditar su representación los promoventes deben presentar en original o en su caso copias debidamente certificadas la documentación idónea mediante la cual se acredite su representación legal.

4. Que en fecha **24 de octubre de 2019**, el **C. ALEJANDRO OSEGUERA VELA**, presentó escrito libre en la Oficialía de Partes de esta Agencia Nacional, a través del cual realizó diversas manifestaciones relacionadas con lo circunstanciado en el acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/MICH/VNPE-AC-7099/2019**, de fecha 25 de septiembre de 2019 y adjuntó las documentales que se precisaran en el Considerando III del presente proveído.

5. Que mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Agencia en fecha **15 de noviembre de 2019**, el **C. PEDRO GARCÍA TORRES** en cuanto Apoderado Legal de la persona moral denominada **GONQUI, S.A. DE C.V.**, representación que acreditó a través de la copia certificada de la escritura pública número 198, volumen XVII, de fecha 24 de junio del año 2006, pasada ante la fe del Notario Público número 05, Lic. José Juan Castañón Gonzalez con ejercicio en la ciudad de Sabinas, Coahuila, presentó escrito en la Oficialía de Partes de esta Agencia Nacional, por medio del cual realizó diversas manifestaciones respecto de lo circunstanciado en el acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/MICH/VNPE-AC-7099/2019** de fecha 25 de septiembre de





2019, anexando la documental que se precisará y analizará en el Considerando III de la presente resolución.

Cabe señalar que mediante Acuerdo con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/8153/2019** emitido en fecha 12 de diciembre de 2019, por esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, se tuvo por recibido el escrito ingresado el día 15 de noviembre de 2019, reconociendo la representación con la que se ostenta el **C. PEDRO GARCÍA TORRES**, en su carácter de apoderado legal de la persona moral **GONQUI, S.A. DE C.V.**, carácter que acredita con la copia certificada antes señalada.

6. Que en fecha **12 de diciembre de 2019**, con fundamento en los artículos 160 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en relación con los numerales 1, 2, 12, 13, 14, 15 y 16 fracciones VI, VII, IX y X de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial emitió acuerdo con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/8153/2019**, a través del cual se tuvo por acreditando la personalidad con que se ostentaron los **CC. ALEJANDRO OSEGUERA VELA y PEDRO GARCÍA TORRES**, y se tuvieron por recibidos los escritos de fechas 1, 21 y 24 de octubre de 2019, así como se tuvo por presentando el escrito ingresado en fecha 15 de noviembre de 2019; acuerdo el cual se notificó por rotulón en la misma fecha, en términos de los artículos 167 bis, párrafo segundo y 167 bis 3 párrafo cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

7. Que mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Agencia el día **19 de diciembre de 2019**, el **C. PEDRO GARCÍA TORRES** con el carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada **GONQUI, S.A. DE C.V.**, personalidad acredita en los autos del presente procedimiento, realizó diversas manifestaciones respecto de lo circunstanciado en el acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/MICH/VNPE-AC-7099/2019**, solicitando el levantamiento de la medida de seguridad impuesta durante la visita de inspección de fecha 25 de septiembre de 2019 y anexando las documentales que se precisaran y analizaran en el Considerando III del presente proveído.

8. Que en fecha **23 de enero de 2020** esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/0492/2020** el cual se notificó el día **29 de enero de 2020** a través del **C. ARTURO VELÁZQUEZ ALBOR** quien acreditó al momento de la notificación ser apoderado legal de la moral **GONQUI, S.A. DE C.V.**, en términos de la copia certificada del instrumento notarial, número 102, volumen XXII, pasado ante la fe del Notario Público número 5, Lic. José Luis Castañón Gonzalez, con ejercicio en la ciudad de Sabinas, Coahuila; así, en términos de lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le concedió un plazo de **15 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del mismo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con Las irregularidades consistentes en el hecho de que la Visitada no acreditó que las modificaciones realizadas al proyecto, después de la entrada en vigor de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, hayan sido sometidas a consideración de la autoridad competente de manera previa a su ejecución con la finalidad de que emita la exención o se confirme el no requerimiento de autorización de impacto ambiental para su ejecución y en sus caso se sometan a procedimiento de evaluación de Impacto Ambiental.

9. Que en fecha 19 de febrero de 2020, mediante ocurso ingresado en la Oficialía de Partes de este órgano desconcentrado, el **C. PEDRO GARCÍA TORRES**, con el carácter reconocido en autos, en su





calidad de Apoderado Legal de la persona moral denominada **GONQUI, S.A. DE C.V.**, compareció a fin de ejercer su derecho de audiencia, realizando una serie de manifestaciones relacionadas con las irregularidades que se hicieron de su conocimiento mediante el proveído con número **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/0492/2020** señalado en el Resultando que antecede; manifestaciones que serán valoradas en el Considerando III del presente proveído.

10. Que mediante Acuerdo con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.4/0752/2020**, de fecha **25 de febrero 2020**, notificado por rotulón en fecha 3 de marzo de 2020, se declaró abierto el período de tres días para que la persona moral al rubro citada, formulara por escrito sus alegatos en relación con el presente procedimiento administrativo, término que transcurrió del día **5 al 9 de marzo de 2020**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167, segundo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; derecho que la empresa referida no hizo valer ante esta Dirección General dentro del plazo concedido por la normativa aplicable para tal efecto, por lo que al haber fenecido dicho término, se le tiene por perdido su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal.

11. Que mediante diversos Acuerdos por los que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fechas **24 de marzo, 17 y 30 de abril, 29 de mayo**, por causas de fuerza mayor, con motivo de la situación sanitaria generada por el coronavirus COVID-19, para efectos de los actos, y procedimientos administrativos que en ejercicio de sus atribuciones realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se consideraron inhábiles los días del 23 al 27, 30 y 31 de marzo, así como del 1 al 3, 6 al 10 y del 13 al 17, 20 al 24 y 27 al 30 todos del mes de abril, 4, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de mayo, todos del 2020, así como durante el periodo comprendido del 1 de junio de 2020, y hasta que la autoridad sanitaria determinara que no existe un riesgo epidemiológico relacionado con la apertura, de manera gradual, cauta y ordenada, de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal.

Consecuentemente, durante los días citados se determinó que no se computarían los plazos y términos correspondientes en los procedimientos administrativos que se substancien ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, lo que implica que durante los días anteriormente señalados no corren los términos de ley para efectos de los trámites, diligencias y actuaciones en los procedimientos que se tramitan o deban tramitarse en las oficinas de las Unidades Administrativas antes indicadas.

Asimismo, se precisó que cualquier actuación, requerimiento, solicitud o promoción realizada ante las Delegaciones Federales (oficinas de representación), Unidades Administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, en alguno de los días considerados como inhábiles por el presente Acuerdo, en su caso, surtirá efectos hasta el primer día hábil siguiente en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.





Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de esta Secretaría y de sus órganos administrativos desconcentrados para habilitar los días y horas que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, de conformidad con lo establecido en los señalados Acuerdos.

Asimismo, el día **04 de junio de 2020** se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "ACUERDO por el que se habilitan días y horas para la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos que se indican", así en su artículo PRIMERO se indicó que se habilita la Oficialía de Partes de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, de las 10:00 a las 15:00 y 16:00 a las 18:00 horas, **los días jueves a partir del 04 de junio del año en curso y hasta que la autoridad sanitaria determine que no existe riesgo epidemiológico relacionado con la apertura, de manera gradual, cauta y ordenada, de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal.**

Lo anterior, a efecto de que la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de este órgano desconcentrado, diera **continuidad a las diligencias relativas a los procedimientos administrativos en los que se haya impuesto y ejecutado alguna de las Medidas de Seguridad y Urgente Aplicación**, contempladas entre otras, en la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en términos del Artículo Segundo del "Acuerdo por el que se Delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican".

Por su parte, mediante ACUERDOS por el que se habilitan días y horas para la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos que se indican, a efecto de que se lleven a cabo los actos administrativos inherentes a los procedimientos de su competencia que se señalan, publicados en el Diario Oficial de la Federación los días **06 de mayo y 04 de junio, ambos de 2020**; en su artículo PRIMERO, se indicó que **se habilitó la Oficialía de Partes** de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, de las 10:00 a las 15:00 y 16:00 a las 18:00 horas de los días 7, 14, 21, y 28 de mayo del año 2020, así como los jueves a partir del 04 de junio del año en curso y hasta que la autoridad sanitaria determine que no existe riesgo epidemiológico relacionado con la apertura, de manera gradual, cauta y ordenada, de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal.

Lo anterior, a efecto de que la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de este órgano desconcentrado, diera **continuidad a las diligencias relativas a los procedimientos administrativos en los que se haya impuesto y ejecutado alguna de las Medidas de Seguridad y Urgente Aplicación**, contempladas entre otras, en la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en términos del Artículo Segundo del "Acuerdo por el que se Delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican".





Considerando lo establecido en el Artículo Primero, así como Transitorios Primero y Segundo del "ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación en **fecha 24 de agosto de 2020**; a partir de esa fecha, se reanudan los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud del diverso Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación los días 29 de mayo.

Posteriormente, en fecha **18 de diciembre de 2020** se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2020 y los del año 2021, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados" a través del cual se determinó que **no correrían los plazos y términos para efectos de los actos, y procedimientos administrativos** que en ejercicio de sus atribuciones realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, durante los días **21, 22, 23, 24, 28, 29, 30 y 31 de diciembre de 2020, y 04 y 05 de enero de 2021**.

Adicionalmente, en fecha **31 de diciembre de 2020**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", señalando que se consideraran **inhábiles** para efectos de los actos y procedimientos administrativos que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados entre los que se encuentra esta Agencia Nacional, **los días 06, 07 y 08 de enero de 2021**.

Cabe señalar que el Acuerdo antes señalado, en su artículo Séptimo Transitorio, determina que el "Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2020, tendrán vigencia y aplicará en sus mismos términos a partir del **11 de enero de 2021 y continuará su vigencia hasta en tanto se determine la normalización de las actividades de la Administración Pública Federal**, mediante Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación.

No obstante, mediante "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican" publicado en el Diario Oficial de la Federación el día **25 de enero de 2021**, por causas de fuerza mayor, con motivo de la situación sanitaria generada por el coronavirus COVID-19, no se consideran como hábiles los días del 11 de enero de 2021 y hasta que la autoridad sanitaria determine que el riesgo epidemiológico en la Ciudad de México ha disminuido, mediante Aviso publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en que se establezca que el Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México se encuentre en color naranja.





Por lo que mediante el **Cuadragésimo Quinto Aviso** por el que se da a conocer el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México, así como las Medidas de Protección a la Salud que deberán observarse derivado de la Emergencia Sanitaria por COVID-19, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 12 de febrero de 2021, con número 534 Bis, de la Vigésima Primera Época, la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, con las facultades que tiene conferidas, en el punto PRIMERO se estableció que el Comité de Monitoreo de la Ciudad de México, con base en los indicadores epidemiológicos de las autoridades sanitarias de los ámbitos federal y local, principalmente por los índices de ocupación hospitalaria y los casos sospechosos o confirmados de COVID-19 en la Ciudad de México, ha determinado que el color del Semáforo Epidemiológico en la Ciudad de México cambia a **NARANJA**.

Consecuentemente, atendiendo lo establecido en el citado Acuerdo en su **Artículo Octavo**, así como lo dispuesto en el Aviso de referencia en el **punto PRIMERO**, el 15 de febrero de 2021, se reestablecieron las diligencias y actuaciones a cargo de esta Agencia, por lo que comenzó a correr de manera normal los plazos para los actos que se emiten dentro del expediente al rubro citado y se da continuidad a las diligencias correspondiente para la tramitación del procedimiento que nos ocupa.

En esas circunstancias y

CONSIDERANDO

I. Que esta **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial** de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es competente para iniciar, tramitar y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en los artículos 1º, 4º, párrafo quinto, 14, 16, 25, quinto párrafo, 26, 27, cuarto, sexto y séptimo párrafo, 28, cuarto párrafo, 42 y 90 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; así como, el Décimo Noveno transitorio del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013; 1, 2, fracción I, 14, primer y párrafo, 17, 18, 26 y 32 Bis, fracciones I, V, XXXII y XLII de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**; 1, 2, 84 fracciones VI, XV, XVI y XX, 95, 129, 130 y 131 de la **Ley de Hidrocarburos**; **1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, VIII, X, XI, XXI y XXX, 8 primer párrafo, 27, 31 fracciones I y VIII**, así como Quinto y Octavo transitorios de la **Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**; 1, 2, 4, 5 fracciones III, IV, VI, XIX y XXII, 6, 28 fracción II, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 167, 167 BIS antepenúltimo párrafo, 167 BIS-4, 168, 169, 170, 170 Bis, 171 fracción I y 173 de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**; 1, 2, 3, 12, 13, 14, 15, 16 fracciones II, VI, VII, IX y X, 28, 29, 30, 35, fracción II, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 72, 77, 78 y 79, 81 y 82 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**; 79, 80, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del **Código Federal de Procedimientos Civiles**; 1, 2, fracciones I y II, 3 apartado B, fracción IV y último párrafo, 4, 9 fracciones I, II, XXIII, XXV y XXXIII, 40 primer párrafo, 41 primer y tercer párrafos, 42 fracciones I y VIII y último párrafo y 44 segundo párrafo del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; 1, 2, 3, 4, fracciones I, VI y VII, 5, inciso D) fracción IX, 47, 55, 57, 58, 60 y 61 del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental**; 1, 2, 3 fracciones I y XLVII, 4 fracciones I, V, VI y XXVIII, 9 párrafos primero y segundo, 13, 14 fracciones XI, XII, XVI y XXII, así como el último párrafo, 17, 18, fracciones III, XVI, XVIII y XX, 38, fracciones II, IV, VIII, IX, XV y XIX del **Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**; y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial

[Handwritten signature]





y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2016.

II. Que conforme a lo establecido en el Acta de Inspección ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/MICH/VNPE-AC-7099/2019, de fecha 25 de septiembre de 2019, durante la visita de inspección se observó lo siguiente:

...

Requerimiento	Si	No
Exhibe Autorización o resolución procedente en materia de impacto ambiental correspondiente emitida por autoridad competente	-----	X

SE REALIZA RECORRIDO EN COMPAÑÍA DEL VISITADO Y DE LOS TESTIGOS, HACIENDO CONSTAR LO SIGUIENTE:

Se observa que la Estación de Servicio se encuentra cerrada fuera de operación, realizando trabajos de obras de remodelación parcial, observándose personal realizando trabajos de desmantelamiento de plafón de lámina de la Techumbre, desmantelamiento de tabletas del Anuncio Independiente, quedando solo su estructura metálica, así mismo se observan tres isletas, cada una con un dispensario, cubierto con una bolsa de plástico negra, observándose que cada uno cuenta con 4 mangueras, 2 para gasolina regular y 2 para gasolina Premium, también se observa un área con tapas metálicas pintadas en colores rojo, verde y blanco, la cual a dicho del VISITADO, es el área de almacenamiento subterráneo, sobre la cual se observa material producto del desmantelamiento de estructuras el cual de acuerdo lo manifestado por el VISITADO, que cada tanque de almacenamiento subterráneo es de 80,000 litros de capacidad, exhibiendo y proporcionando en ese momento ticket del sistema electrónico de medición e inventario, en el cual se indica lo siguiente: DETALLE DE INV. DE PRODUCTO PREMIUM 80601.8 LTR PREMIUM BRUTO 1539.2; MAGNA 80601.8 LTR MACANA BRUTO 1509.1 LTR, se observa demolición parcial de isleta, así como un dispensario desinstalado de misma isleta, mismo dispensario cuenta con 4 mangueras, 2 para gasolina regular (pistola con capuchón verde) y 2 para gasolina Premium (pistola con capuchón rojo)

(...)
Se le solicita al VISITADO exhiba la Autorización en materia de impacto ambiental correspondiente, vigente, expedida por autoridad competente previo al inicio de cualquier obra o actividad relacionada con el expendio al público de petrolíferos, respecto de las instalaciones, obras, trabajos de construcción, proyectos y/o actividades objeto de la presente diligencia ...” (sic)

Adicionalmente, como fue precisado en el **Resultando 2** del presente, en dicha acta se asentó que de los hechos u omisiones observados se desprendieron hallazgos, los cuales dieron lugar a la imposición de una **medida de seguridad**, tal como se advierte a foja 4 de 6 del acta ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/MICH/VNPE-AC-7099/2019, tal como se cita a continuación:

“COMO RESULTADO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN EFECTUADA A LA INSTALACIÓN, SE ASIENTA LA SIGUIENTE MEDIDA DE SEGURIDAD -----

(...) de conformidad con los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de proteger y garantizar los Derechos Humanos, como lo es el derecho a un medio ambiente sano, y toda vez que, al momento de realizar la presente diligencia el visitado no acreditó que el proyecto se haya iniciado y ejecutado al amparo de una autorización en





materia de impacto ambiental vigente y actualizada, emitida por autoridad competente y por lo tanto, el personal actuante no cuenta con evidencias técnico-científicas que demuestren que los impactos ambientales negativos generados por la propia naturaleza de la actividad durante la ejecución de las diversas etapas del proyecto hayan sido identificados, medidos, evaluados y autorizados, además de que también, se hayan provisto de las medidas de remediación, compensatorias y/o de mitigación necesarios para evitarlos o reducirlos al mínimo, por lo que, en atención a los principios de precaución e in dubio pro natura, conforme al cual se deben adoptar medidas provisionales (de acción o abstención), necesarias para impedir la degradación del medio ambiente de acuerdo al criterio señalado en la tesis PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN DE DERECHO AMBIENTAL. LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEBE APLICARLO EN EL PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POPULAR, EN CASO DE QUE ADVIERTA PELIGRO DE DAÑO GRAVE O IRREVERSIBLE y con fundamento en los artículos 170 fracción I y 170 bis de la Ley general del Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiente, y 55, 56 y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental se determina la imposición de la MEDIDA DE SEGURIDAD consistente en CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS INSTALACIONES.

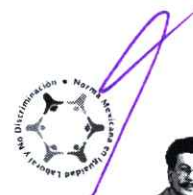
Lo anterior con la finalidad de mantener la situación en un ambiente controlado ante la ocurrencia de causas supervinientes de impacto ambiental , a efecto de eliminar el riesgo generado con motivo de las obras o actividades ejecutadas en el sitio inspeccionado de continuar realizándose las obras o actividades, que conllevan un riesgo inherente por su propia naturaleza, las cuales podrían tener consecuencias negativas, en la seguridad y salud de las personas y efectos adversos en el ambiente, al no acreditar que hayan sido evaluadas y autorizadas, lo que se considera un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales y degradación al medio ambiente, que además, tendría consecuencias de difícil reparación en la seguridad y salud de las personas y el equilibrio ecológico.

En este contexto, se procede a materializar la medida de seguridad que nos ocupa, mediante La colocación de sellos de clausura con folios No. 0695, 0696, 0697, 0397 ubicados cada uno en cada una de las 4 columnas de la techumbre de la Estación de Servicio.”(sic)

...” (sic)

Bajo ese rubro, es de señalarse que el Acta de Inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/MICH/VNPE-AC-7099/2019**, de fecha 25 de septiembre de 2019, cuenta con **valor probatorio pleno** por tratarse de una documental pública, circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, tal como lo establece el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal.

III. Bajo esa tesitura, habiendo analizado las constancias que integran el expediente, con el fin de otorgar certeza jurídica a la empresa **GONQUI, S.A. DE C.V.** son valorados los medios probatorios y las manifestaciones presentadas en relación con los hallazgos que se desprenden del acta de visita, en términos de lo previsto en los artículos 16 fracciones III, V y X , 50 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el numeral 164 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento aplicable de manera supletoria a los procedimientos de carácter federal.





Ahora, tal como se desprende de lo citado en el Considerando que antecede, en la diligencia practicada por el personal comisionado por esta autoridad se observó que la visitada ha llevado a cabo obras y actividades relacionadas con la construcción y operación de instalaciones que requieren autorización previa en materia de impacto ambiental para realizarse, consistentes en una estación de servicio para el expendio al público de petrolíferos, observándose tres isletas, cada una con un dispensario, cubierto con una bolsa de plástico negra, observándose que cada una cuenta con 4 mangueras, 2 para gasolina regular y 2 para gasolina Premium, también se observa un área con tapas metálicas pintadas en colores rojo, verde y blanco, la cual a dicho del VISITADO, es el área de almacenamiento subterráneo, sobre la cual se observa material producto del desmantelamiento de estructuras el cual de acuerdo lo manifestado por el VISITADO, que cada tanque de almacenamiento subterráneo es de 80,000 litros de capacidad, se observa demolición parcial de isleta, así como un dispensario desinstalado de misma isleta, mismo dispensario cuenta con 4 mangueras, 2 para gasolina regular (pistola con capuchón verde) y 2 para gasolina Premium (pistola con capuchón rojo).

Aunado a lo anterior, es de señalarse que **GONQUI, S.A. DE C.V.**, realiza dicha actividad, al amparo del permiso emitido por la Comisión Reguladora de Energía número PL/9620/EXP/ES/2015, razón por la cual, al momento de la diligencia de inspección, resultó factible presumir que al ser la Visitada una empresa cuya actividad es el expendio al público de petrolíferos debe cumplir con lo establecido en los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5, inciso D fracción IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, máxime que durante dicha visita, no aportó elementos de prueba para concluir que no se encontraba obligada a dar cumplimiento a los artículos antes señalados.

A) Sobre el particular, es de reiterarse que durante la visita de inspección de fecha 25 de septiembre de 2019, la empresa Visitada en cuestión, exhibió las pruebas que consideró pertinentes en relación con los hechos y/u omisiones circunstanciados, mismas que esta autoridad tuvo por recibidas y adjuntó al acta circunstanciada número **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/MICH/VNPE-AC-7099/2019** de fecha 25 de septiembre de 2019 y que consistieron en lo siguiente:

- **Impresión de Pantalla:** consistente en ficha básica de la estación de servicio del Portal Comercial de PEMEX Petróleos Mexicanos.
- **Documental Privada:** consistente en ticket del sistema electrónico de medición e inventario, en el cual se indica lo siguiente: DETALLE DE INV. DE PRODUCTO PREMIUM 80601.8 LTR PREMIUM BRUTO 1539.2; MAGNA 80601.8 LTR MAGANA BRUTO 1509.1 LTR

Dichas probanzas fueron debidamente detalladas por el personal actuante sin prejuzgar sobre su contenido. Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis jurisprudencial número 2a./J. 1/2015 (10a.), identificada con el registro 2008656, de la Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, marzo de 2015, Tomo II, Materia: Administrativa, página 1503, del rubro y texto siguiente:





VISITA DOMICILIARIA. LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS, QUE COMO PRUEBA EXHIBA EL CONTRIBUYENTE PARA DESVIRTUAR IRREGULARIDADES, NO PUEDEN SER VALORADOS POR LOS VISITADORES, PUES SÓLO LES COMPETE DETALLARLOS Y HACER CONSTAR HECHOS U OMISIONES EN LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS. El artículo 46 del Código Fiscal de la Federación no establece, como facultad de los visitadores, valorar las pruebas que el contribuyente ofrezca durante la práctica de una visita domiciliaria con la finalidad de desvirtuar irregularidades detectadas en la última acta parcial, pues sólo les compete hacer constar su exhibición, levantando el acta circunstanciada donde se asiente la existencia de los documentos aportados por el contribuyente, ya que como auxiliares de las autoridades fiscales sólo están facultados para asentar los hechos u omisiones que observen durante la visita, pero dentro de sus atribuciones no se encuentra la de determinar créditos fiscales, a través de la valoración de los documentos, libros o registros que como prueba exhiba el particular.

Contradicción de tesis 268/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Primero del Décimo Cuarto Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito. 12 de noviembre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XIV.1o. J/4, de rubro: "VISITA DOMICILIARIA. DE LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS QUE COMO PRUEBAS OFREZCA EL VISITADO PARA DESVIRTUAR LOS HECHOS U OMISIONES CONSIGNADOS EN LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL, CORRESPONDE ANALIZARLOS Y VALORARLOS A LOS VISITADORES COMO PARTE DE SU OBLIGACIÓN DE DETERMINAR LAS PROBABLES CONSECUENCIAS LEGALES DE ESOS HECHOS U OMISIONES DETECTADOS EN EL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN FISCALIZADORA.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, enero de 2001, página 1653, y el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 217/2014.

Tesis de jurisprudencia 1/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de enero de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 17 de marzo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013

En esa línea, se procede en lo subsecuente a valorar los elementos de prueba exhibidos, de la siguiente manera.

1) Durante la diligencia de inspección, la empresa visitada exhibió el medio de prueba consistente en:

- **Impresión de Pantalla** consistente en ficha básica de la estación de servicio del Portal Comercial de PEMEX Petróleos Mexicanos.

Medio probatorio que fue presentado durante la visita de fecha 25 de septiembre de 2019 a efectos de acreditar la fecha de inicio de operaciones de la estación de servicio Visitada, adjuntándose en relación a la misma, copia simple, a fin de que la misma obre en el acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/MICH/VNPE-AC-7099/2019**, medio probatorio que cuenta con valor probatorio de conformidad con los artículos 93 fracción VII, 188 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento.





Sobre el particular es de señalar que dicha prueba se encuentra publicada en la página oficial de Petróleos Mexicanos, la cual constituye un medio oficial de esa empresa productiva del estado a fin de poner a disposición, diversa información, entre la que se puede encontrar la ficha básica exhibida por la Visitada durante la visita de inspección de fecha 25 de septiembre de 2019, no obstante la misma no se encuentra a disposición del público en general, en ese orden de ideas, el medio probatorio objeto de estudio constituye un indicio a efectos de acreditar que en fecha 15 de junio de 1994, la empresa Visitada GONQUI, S.A. DE C.V., inició sus operaciones.

No obstante, dicha documental únicamente constituye un indicio de lo señalado, toda vez que, como se desprende de los documentos que en el inciso subsecuente se estudian, existen medios probatorios que prueban en contra de lo contenido en la misma.

2) Por su parte, en cuanto al medio probatorio consistente en lo siguiente:

- **Documental Privada** consistente en ticket del sistema electrónico de medición e inventario, en el cual se indica lo siguiente: DETALLE DE INV. DE PRODUCTO PREMIUM 80601.8 LTR PREMIUM BRUTO 1539.2; MAGNA 80601.8 LTR MAGANA BRUTO 1509.1 LTR

Es de señalar, que el mismo cuenta con valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción III, 133, 136, 197, 203, 204, 209 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, la cual fue presentada, de acuerdo a lo observado a foja 03 del acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/MICH/VNPE-AC-7099/2019** para acreditar sus manifestaciones en relación con el número de tanques de almacenamiento y las capacidades de los mismos, en ese orden de ideas, dicha documental abunda en corroborar que la empresa **GONQUI, S.A. DE C.V.**, cuenta con 2 tanques de almacenamiento, ambos con una capacidad de 80,000 litros.

No obstante lo señalado, es de resaltar que el medio de prueba exhibido durante la visita de inspección de fecha 25 de septiembre de 2019, no guarda conexión alguna con el hallazgo consistente en no acreditar que cuenta con autorización vigente en materia de impacto ambiental, emitida a su favor por autoridad competente para la realización de las obras y actividades observadas durante la visita de inspección.

B) COMPARECENCIA POR ESCRITO RELACIONADA CON LA VISITA DE INSPECCIÓN DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019 (Art. 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente).

1) Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Agencia el día **1 de octubre de 2019**, el **C. Alejandro Oseguera Vela**, en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada **GONQUI, S.A. DE C.V.**, personalidad acreditada en los autos del presente procedimiento, realizó una serie de manifestaciones en relación con el procedimiento que nos ocupa, solicitando proveer de conformidad con lo peticionado; manifestaciones que en su núcleo consistieron en lo siguiente.

"(...) 2.- Es el caso, que mi representada inició sus operaciones en fecha 1 de Abril de 1976, según ya se informó a esta dependencia mediante escrito presentado en esta misma fecha, donde





se precisa las causas y motivos por los cuales mi representada no cuenta con la documentación requerida en la diligencia de inspección arriba señalada (...)” sic

Para efectos de acreditar sus manifestaciones, la empresa Visitada acompañó a su escrito la siguiente documentación:

- **Documental Privada** consistente en copia simple del Acuse de ingreso en el Área de Atención al Regulado de esta Agencia de fecha 01 de octubre de 2019, del escrito mediante el cual solicita el reconocimiento de derechos para la operación y mantenimiento de la Estación GONQUI, S.A. DE C.V., bajo la consideración de que inició operaciones el 01 de abril de 1976, es decir, antes de la Publicación de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Documental que cuenta con valor probatorio conforme a los artículos 93 fracción III, 133, 136, 197, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, desprendiéndose que si bien dicha documental guarda relación con la obligación que tienen aquellos que pretendan llevar o lleven a cabo obras y actividades relacionadas con el expendio al público de petrolíferos, los cierto es que la misma no es idónea y tiene el alcance para acreditar que cuenta con la correspondiente autorización en materia de impacto ambiental o, en su caso, que no se encuentra obligado a contar con la misma.

2) En fecha **21 de octubre de 2019**, el C. Alejandro Oseguera Vela en su carácter de Apoderado Legal de la Visitada, representación que se le tuvo por reconocida mediante oficio ASEA/USIVI/DGSIVC/55.2.1/8153/2019, realizó diversas manifestaciones las cuales en lo nuclear consisten en lo siguiente:

“(…) anexo copia simple del oficio que mi representada presento a la agencia el 01 de octubre de 2019, solicitando que se reconozcan los derechos adquiridos consagrados en el artículo 14 y 15 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así mismo el oficio número ASEA/UGSIVC/DGGC/9469/2019 de fecha 07 de octubre del presente año suscrito c. Ing. Nadia Cecilia Castillo Carrasco, Directora General de la Dirección de Gestión, Comercial de la ASEA en el que reconocen los derechos adquiridos por la Estación de Servicio Gonqui, S.A. DE C.V.

Por lo que se da por cumplida la medida impuesta a mi representada en el Acta Circunstanciada No. ASEA/USIVI/DGSIVC/55.2.1/PLES/MICH/VNPE-AC-7099/2019 y solicitándole el retiro de los sellos con folios 0695, 0696, 0697 y 0397 para continuar con mis operaciones de mantenimiento (...)”

Para efectos de acreditar sus manifestaciones, la empresa Visitada acompañó a su escrito la siguiente documentación:

- **Documental Privada** consistente en acuse de ingreso en el Área de Atención al Regulado de esta Agencia de fecha 21 de octubre de 2019, del trámite de Aviso de no requerimiento de autorización de impacto ambiental, el cual quedó registrado bajo la bitácora número 09/DDA0266/10/19, respecto de las acciones de mantenimiento consistentes en: sustitución de plafón, sustitución de luminarias, cambio de anuncio de precios, arreglar tubería con fuga de aire y arreglar la estructura metálica.

Documental que cuenta con valor probatorio conforme a los artículos 93 fracción III, 133, 136, 197, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, desprendiéndose que si bien dicha documental guarda relación con la obligación que tienen aquellos que pretendan llevar o lleven a cabo obras y actividades relacionadas con el expendio al público de petrolíferos, los cierto es que la misma no cuenta con el alcance para





acreditar que cuenta con la correspondiente autorización en materia de impacto ambiental o, en su caso, que no se encuentra obligado a contar con la misma.

- **Documental Privada** consistente en copia simple del oficio número ASEA/UGSIVC/DGGC/9469/2019 de fecha 07 de octubre de 2019, emitido por la Dirección General de Gestión Comercial de esta Agencia, recaído a la solicitud de la Estación GONQUI, S.A. DE C.V.

Medio de prueba que cuenta con valor probatorio conforme a los artículos 93 fracción III, 133, 136, 197, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, el cual no obstante, no guarda relación con el hallazgo atribuido a la empresa **GONQUI, S.A. DE C.V.**, particularmente el no acreditar que cuenta con autorización en materia de impacto ambiental para llevar a cabo obras y actividades relacionadas con el expendio al público de petrolíferos en el domicilio ubicado en **avenida Lázaro Cárdenas número 1082, Col. Ventura Puente, C.P. 58020, Morelia, Michoacán.**

3) Posteriormente, en fecha **24 de octubre de 2019**, se presentó escrito por quien afirmó ser el **C. ALEJANDRO OSEGUERA VELA**, en su carácter de Apoderado Legal de la empresa **GONQUI S.A. DE C.V.**, no obstante, es de señalarse que dicho escrito no se encontraba firmado, razón por la cual, si bien, se tuvo por recibido mediante acuerdo con número de oficio ASEA/USIVI/DGSIVC/55.2.1/8153/2019, al no contener firma no se tienen por realizadas las manifestaciones, atendiendo a que no reúne las formalidades establecidas en el artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, en el entendido que carece del signo unívoco y expreso de la voluntad respecto de las manifestaciones efectuadas, no es posible determinar persona alguna a la quien atribuir las manifestaciones en aquel realizadas.

Sin perjuicio de lo señalado, se reitera que mediante acuerdo con número de oficio ASEA/USIVI/DGSIVC/55.2.1/8153/2019 de fecha 12 de diciembre de 2019 se tuvo por recibido el escrito materia de valoración en el presente inciso, acompañando al mismo, los siguientes medios probatorios:

- **Documental Pública** consistente en la copia certificada de Aviso de Iniciación de Operaciones, emitido a favor de la razón social Gonquí, S.A., por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el cual se señala como fecha de inicio de operaciones el mes de abril de 1976 y sello de recibo de la Tesorería General de Estado de fecha 10 de septiembre de 1978.
- **Documental Pública** consistente en copia certificada de Aviso de inscripción del trabajador emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social en la cual se observa como fecha de inscripción del trabajador el día 14 de septiembre de 1977.
- **Documental Pública** consistente en constancia de semanas cotizadas en el IMSS, emitida en fecha 22 de octubre de 2019 a favor de [REDACTED], en la cual se observa que se dio de alta en el año de 1982.
- **Documental Pública** Información del Cliente emitida por la Comisión Federal de Electricidad, en la que se puede apreciar como nombre del cliente GONQUI S.A. DE C.V., y se desprende como fecha de alta del servicio el día 26 de julio de 1978.
- **Documental Privada** consistente en copia fotostática cotejada por Notario de escrito de fecha 9 de agosto de 2001, suscrito por [REDACTED], con sello de la Gasolinera Gonqui S.A. de C.V., dirigido a M.C. Francisco Pamplona Rangel, Delegado Federal de la SEMARNAP, a través del cual solicita el trámite de inscripción como generador de residuos.

Se testan 7 palabras, por tratarse de datos personales, tales como el nombre de particulares, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información; así como para la elaboración de versiones públicas





- **Documental Privada** consistente en copia cotejada por Notario de Hoja General de Registro para los Trámites de la Dirección General de Materiales, Residuos y Actividades Riesgosas de fecha 2 de agosto de 2001, con razón social del solicitante Gonqui S.A. de C.V., señalando como representante al C. [REDACTED]
- **Documental Privada** consistente en copia cotejada por Notario del aviso de inscripción como empresa generadora de residuos peligrosos ante la Dirección General de Materiales Residuos y actividades Riesgosas del Instituto Nacional de Ecología de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.
- **Documental Privada** consistente en copia cotejada por Notario del Manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos de la Dirección General de Materiales Residuos y actividades Riesgosas del Instituto Nacional de Ecología de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, con número MANIF.PRCALFA 1176/01 a nombre de Grupo de Gasolineras de Michoacán.

Sobre el particular, es de señalarse que no obstante que los medios probatorios antes listados fueron exhibidos mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Agencia Nacional en fecha **24 de octubre de 2019**, escrito que, como ya se señaló, no reúne las formalidades establecidas en el artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y que se tuvo por no presentado, lo cierto es que los medios probatorios antes listados guardan relación con la obligación referente a contar con autorización en materia de impacto ambiental por parte de la empresa Visitada **GONQUI, S.A. DE C.V.**, y en relación con los hallazgos observados durante la visita de inspección de fecha 25 de septiembre de 2019 en las instalaciones ubicadas en el domicilio ubicado **avenida Lázaro Cárdenas número 1082, Col. Ventura Puente, C.P. 58020, Morelia, Michoacán**, a fin de generar certeza en esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, sobre los presuntos incumplimientos observados durante la visita de fecha 25 de septiembre de 2019, de conformidad con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, donde se establece la facultad oficiosa de la autoridad de allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que las establecidas en la ley y en relación con el artículo 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Dirección General tomó y toma en consideración toda la documentación relacionada con los hallazgos observados durante la visita de inspección realizada a la empresa **GONQUI, S.A. DE C.V.**, en fecha 25 de septiembre de 2019 en las instalaciones antes señaladas .

Lo anterior, aunado a la aplicación al principio de buena fe que rige el actuar de las autoridades, contenido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y en relación con el principio de mayor beneficio frente a formalismos, así como para efectos de contar con elementos suficientes que permitan establecer lo que conforme a derecho proceda, en relación con los señalados hallazgos.

En ese orden de ideas, esta Dirección General realiza el estudio de los medios de prueba presentados mediante escrito en fecha **24 de octubre de 2019**, en la Oficialía de Partes de esta Agencia Nacional, en ejercicio de las facultades señaladas en artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, respecto de los medios de prueba que se encuentran relacionadas con la obligación de contar con autorización en materia de impacto ambiental para la ejecución de obras y actividades relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos ubicadas en **Avenida Lázaro Cárdenas número exterior 1082**,

Se testan 5 palabras por tratarse de datos personales, tales como el nombre de particulares, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP, 113, fracción I de la LFTAIIP, Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas





colonia Ventura Puente, Morelia, C.P. 58020, Morelia, Michoacán de Ocampo, por parte de la empresa GONQUI, S.A. DE C.V., valoración que se efectúa en lo subsecuente.

En relación con los medios probatorios que a continuación se precisan, es de resaltar que los mismos no se encuentran relacionados con la obligación de fondo examinada en el presente proveído.

- **Documental Privada** consistente en copia fotostática cotejada por Notario de escrito de fecha 9 de agosto de 2001, suscrito por [REDACTED], con sello de la Gasolinera Gonqui S.A. de C.V., dirigido a M.C. Francisco Pamplona Rangel, Delegado Federal de la SEMARNAP, a través del cual solicita el trámite de inscripción como generador de residuos.
- **Documental Privada** consistente en copia cotejada por Notario de Hoja General de Registro para los Trámites de la Dirección General de Materiales, Residuos y Actividades Riesgosas de fecha 2 de agosto de 2001, con razón social del solicitante Gonqui S.A. de C.V., señalando como representante al C. [REDACTED]
- **Documental Privada** consistente en copia cotejada por Notario del aviso de inscripción como empresa generadora de residuos peligrosos ante la Dirección General de Materiales Residuos y actividades Riesgosas del Instituto Nacional de Ecología de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.
- **Documental Privada** consistente en copia cotejada por Notario del Manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos de la Dirección General de Materiales Residuos y actividades Riesgosas del Instituto Nacional de Ecología de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, con número MANIF.PRCALFA 1176/01 a nombre de Grupo de Gasolineras de Michoacán.

En ese sentido, si bien, constituyen documentales privadas de conformidad con los artículos 16 fracción V, 50 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracciones III y VII, 133, 136, 188, 189, 197, 203, 204 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no obstante las mismas no se encuentra relacionadas con la presunta obligación de la Visitada de contar con autorización en materia de impacto ambiental previo al inicio de obras y actividades relacionadas con la ejecución de obras y actividades para la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, por lo que no son idóneas para efectos de ser consideradas en el presente asunto, consecuentemente no son tomadas en cuenta a efectos de emitir una determinación en el presente.

Por otra parte, esta Dirección General considera que las documentales que a continuación se enumeran, se encuentran relacionadas con el fondo del asunto, por lo que las mismas son tomadas en consideración a efecto de emitir una determinación en el presente.

- **Documental Pública** consistente en la copia certificada de Aviso de Iniciación de Operaciones, emitido a favor de la razón social Gonqui, S.A., por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el cual se señala como fecha de inicio de operaciones el mes de abril de 1976 y sello de recibo de la Tesorería General de Estado de fecha 10 de septiembre de 1978.
- **Documental Publica** consistente en copia certificada de Aviso de inscripción del trabajador emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social en la cual se observa como fecha de inscripción del trabajador el día 14 de septiembre de 1977.

Se testan 9 palabras por tratarse de datos personales, tales como el nombre de particulares, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAP, 113, fracción I de la LFTAP, Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas





- **Documental Pública** consistente en constancia de semanas cotizadas en el IMSS, emitida en fecha 22 de octubre de 2019 a favor de [REDACTED] en la cual se observa que se dio de alta en el año de 1982.
- **Documental Pública** Información del Cliente emitida por la Comisión Federal de Electricidad, en la que se puede apreciar como nombre del cliente GONQUI S.A. DE C.V., y se desprende como fecha de alta del servicio el día 26 de julio de 1978.

Sobre el particular, las documentales antes listadas, cuentan con valor probatorio en términos de los artículos 16 fracción V, 50 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracciones II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento; ahora, documentales que **se encuentran relacionadas con las manifestaciones efectuadas en el escrito de comparecencia de fecha 1º de octubre de 2019, esto es, se encuentran relacionadas con la aplicabilidad de la señalada Ley Ambiental y en consecuencia con la presunta obligación de obtener previamente la autorización en materia de impacto ambiental.**

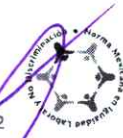
Sobre el particular, es de destacar que la obligación de contar con autorización en materia de impacto ambiental para las actividades que no fueran competencia de la federación y en particular respecto de las estaciones para el expendio al público de gasolinas en el estado de Michoacán, se contempló por primera vez en la fracción XV del artículo 6º de la LEY DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MICHOACÁN publicada en fecha 7 de mayo de 1992 en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán, de acuerdo a las **facultades derivadas de los artículos 28, 29 y 31 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** publicada el 28 de enero del año de 1988, entrando en vigor el primero de marzo del mismo año; artículos que para su mejor análisis se citan en lo subsecuente:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE (publicada el 28 de enero del año de 1988).

ARTICULO 28.—La realización de obras o actividades públicas o privadas, que puedan causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones señalados en los reglamentos y las normas técnicas ecológicas emitidas por la Federación para proteger al ambiente, deberán sujetarse a la autorización previa del Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría o de las entidades federativas o municipios, conforme a las competencias que señala esta Ley, así como al cumplimiento de los requisitos que se les impongan una vez evaluado el impacto ambiental que pudieren originar, sin perjuicio de otras autorizaciones que corresponda otorgar a las autoridades competentes.

Cuando se trate de la evaluación del impacto ambiental por la realización de obras o actividades que tengan por objeto el aprovechamiento de recursos naturales, la Secretaría requerirá a los interesados que en la manifestación de impacto ambiental correspondiente, se incluya la descripción de los posibles efectos de dichas obras o actividades en el ecosistema de que se trate, considerando el conjunto de elementos que lo conforman y no únicamente los recursos que serían sujetos de aprovechamiento.

ARTICULO 29.—Corresponderá al Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría, evaluar el impacto ambiental a que se refiere el artículo 28 de esta Ley, particularmente tratándose de las siguientes materias:



Se testan 3 palabras por tratarse de datos personales, tales como el nombre de particulares, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP, 113, fracción I de la LFTAIP, Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones



- I. Obra pública federal;
- II. Obras hidráulicas, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos y carbo ductos;
- III. Industria química, petroquímica, siderúrgica, papelera, azucarera, de bebidas, del cemento, automotriz y de generación y transmisión de electricidad;
- IV. Exploración, extracción, tratamiento y refinación de sustancias minerales y no minerales, reservadas a la Federación;
- V. Desarrollos turísticos federales;
- VI. Instalaciones de tratamiento, confinamiento o eliminación de residuos peligrosos, así como residuos radiactivos; y
- VIII. Aprovechamientos forestales de bosques y selvas tropicales y de especies de difícil regeneración, en los casos previstos en el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley Forestal.

ARTICULO 31.—Corresponde a las entidades federativas y a los municipios evaluar el impacto ambiental en materias no comprendidas en el artículo 29 de este ordenamiento, ni reservadas a la Federación en ésta u otras leyes.

Bajo esa tesitura, la obligación de las estaciones de expendio al público de gasolinas para obtener autorización en materia de impacto ambiental, no se originó previo al año de 1988, en tanto que fue hasta este año que la Federación contempló en el artículo 31 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de enero de 1988, que **todas aquellas actividades que no fueran competencia de la Federación, para efectos de evaluar la manifestación de impacto ambiental, correspondería a las entidades federativas y a los municipios.**

Es así como, del medio de prueba consistente en la copia certificada del documento denominado Aviso de Iniciación de Operaciones, se desprende que la empresa Conqui S.A., dio aviso del inicio operaciones en el mes de abril del año de 1976, el cual fue recibido en fecha 10 de septiembre de 1978 por la Tesorería General del Estado de Michoacán, medio de prueba que al ser una documental pública, cuenta con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 16 fracción V, 50 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracciones II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, para acreditar que la empresa Visitada informó del inicio operaciones de la estación de servicio, para la venta al público de gasolinas, ubicada en **avenida Lázaro Cárdenas número 1082, Col. Ventura Puente, C.P. 58020, Morelia, Michoacán, en el año de 1976.**

Asimismo, las documentales emitidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social y la Comisión Federal de Electricidad, se constituyen en documentales públicas que cuentan con valor probatorio en términos de los artículos 93 fracciones II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento; medios de prueba que permiten acreditar plenamente que en los años de 1977, 1978 y 1982, la empresa Conqui S.A. de C.V., se encontraba realizando tramites propios de una empresa que se encuentra operando, esto





es, que en dichos años inscribió trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social y se dio de alta en el servicio de energía eléctrica para que las instalaciones pudieran operar, lo cual administrado con el documento valorado en el párrafo que antecede, permite concluir que en los años 1977, 1978 y 1982, la empresa GONQUI, S.A. DE C.V., se encontraba operando realizando la actividad de venta de gasolinas al público.

4) Mediante escrito de fecha 15 de noviembre de 2019 el C. Pedro García Torres, con el carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada GONQUI, S.A. DE C.V., personalidad reconocida en lo autos del presente, realizó diversas manifestaciones respecto de lo circunstanciado en el acta ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/MICH/VNPE-AC-7099/2019 de fecha 20 de septiembre de 2019 y exhibió lo siguiente:

- **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en copia fotostática del oficio número ASEA/UGSIVC/DGGC/10498/2019 de fecha 05 de noviembre de 2019, emitido por la Dirección General de Gestión Comercial de esta Agencia, recaído al aviso de no requerimiento de autorización de impacto ambiental ingresado por el inspeccionado el 21 de octubre del mismo año.

Medio de prueba que cuenta con valor probatorio conforme a lo establecido en los artículos 93 fracción III, 133, 136, 1203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, en ese sentido, en el entendido que la documental únicamente se presentó en copia fotostática simple, la misma constituye un indicio el cual se valora a la luz de los diversos medios de prueba que se encuentran en los autos del expediente **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/919/2019**, entre los cuales se encuentran los valorados en el inciso que antecede, en tales circunstancias esta Dirección General considera, que hacen fe de la existencia de los originales, constituyendo solamente un indicio de su contenido.

Sirve de apoyo a lo anteriormente manifestado, la jurisprudencia con número 2a./J. 32/2000, de la Novena Época, con número de registro digital 192109, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XI, abril de 2000, Materia: Común, página 127, del rubro y texto siguientes:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.

La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y





relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

Bajo esa tesis, del contenido de la documental exhibida se desprende lo que a continuación se cita:

"(...) esta DGGC determina que las acciones indicadas en el Considerando V, se ajustan a lo señalado en el precepto legal mencionado, considerando que **se encuentra operando desde 1976, previo a la entrada en vigor de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo cual no requirió la autorización previa en materia de impacto ambiental (...)**" sic

En ese orden de ideas, la documental en estudio, constituye un indicio que abunda en acreditar que la empresa GONQUI, S.A. DE C.V., se encontraba operando desde el año 1976, por lo que en conjunto con los medios de prueba valorados en el inciso que antecede, permiten concluir que la Visitada no requería la obtención de autorización en materia de impacto ambiental, emitida por la autoridad competente, previo al inicio de obras y actividades relacionada con el expendio al público de petrolíferos

En tal sentido esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial considera que existen elementos probatorios suficientes para tener por acreditado que la empresa Visitada **inicio operaciones previo al año de 1988**; año en el cual se publicó la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; consecuentemente la estación de servicio de expendio al público de petrolíferos denominada **GONQUI S.A. DE C.V.**, con ubicación en **avenida Lázaro Cárdenas número 1082, Col. Ventura Puente, C.P. 58020, Morelia, Michoacán**, no se encontraba obligada a presentar evaluación en materia de impacto ambiental y obtener la autorización correspondiente en el año de 1976 que inicio operaciones, toda vez que en dicho año, no existía norma jurídica que le requiriera la obtención de autorización en materia de impacto ambiental antes de iniciar obras y actividades relacionadas con dicha estación de servicio.

En armonía con lo señalado, a través de acuerdo de inicio de procedimiento con número de oficio ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/0492/2020 de fecha 23 de enero de 2020, se determinó lo siguiente:

"(...) se tiene que la VISITADA exhibió las documentales pertinentes para acreditar que inició operaciones desde el año 1976, es decir, previo a la entrada en vigor de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo anterior se sustenta con el contenido del oficio ASEA/UGSIVC/DGCC/10498/2019, emitido por la Ing. Nadia Cecilia Castillo Carrasco, Directora General de Gestión Comercial de esta Agencia, que en su parte conducente establece lo siguiente:

VII. Que derivado de lo anterior, esta DGGC determina que las acciones indicadas en el Considerando V, se ajustan a lo señalado en el precepto legal mencionado, considerando que se encuentra operando desde **1976**, previo a la entrada en vigor de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo cual no requirió la autorización previa en materia de impacto ambiental; los remplazos previstos se refieren únicamente a la sustitución de infraestructura, por lo que no tienen relación directa con el proceso de producción y dichas acciones no implican el incremento en el nivel de impacto y riesgo ambiental, dado que se realizarán en zonas previamente impactadas.



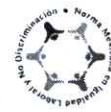


Razón por la cual la estación inspeccionada, no se encuentra obligada a contar con la autorización en materia de impacto ambiental y riesgo que ampare la preparación de sitio, construcción, operación, mantenimiento, de las instalaciones (...) sic

Por todo lo anterior, se redunda en lo señalado en dicho Acuerdo de Procedimiento Administrativo, señalando que la estación inspeccionada, no se encuentra obligada a contar con la autorización en materia de impacto ambiental y riesgo que ampare las obras y actividades relacionadas con la construcción y operación de las instalaciones destinadas al expendio al público de petrolíferos, pertenecientes a la empresa **GONQUI S.A. DE C.V.**

5) Finalmente, con fecha 19 de diciembre de 2019 el Visitado presentó escrito en la Oficialía de Partes de esta Agencia, solicitando el levantamiento de la medida de seguridad ordenada por considerar que no existía riesgo inminente de desequilibrio ecológico, adjuntando los medios de prueba siguiente:

- Archivo en formato "pdf" del oficio No. PCBM-0710/2019, de fecha 28 de mayo de 2019 con el asunto "ACTUALIZACIÓN DE CONSTANCIA", expedido por la Coordinación Municipal de Protección Civil del municipio de Morelia, Michoacán, a nombre de la Estación de servicio No. 0585 GONQUI S.A. DE C.V.
- Archivo en formato "pdf" de Cumplimiento de Programa Interno de Protección Civil No. 0710/2019, emitida por la Coordinación Municipal de Protección Civil del municipio de Morelia, Michoacán a nombre de la estación de servicio denominada GONQUI S.A. DE C.V.
- Archivo en formato pdf de "Visto Bueno 2019" con folio número 1623119, emitido por la Coordinación municipal de Protección Civil y Bomberos del municipio de Morelia, Michoacán a nombre de la gasolinera denominada GONQUI S.A. DE C.V.
- Archivo en formato "pdf" de informe de resultados de ensayo de hermeticidad en tanques y líneas en pared primaria, emitido el 2 de junio de 2014 por Refaccionaria y Servicios Sol Rey S.A. de C.V. a nombre de GONQUI S.A. DE C.V. con número de identificación LE3GS/ 15*A136
- Archivo en "pdf" de Resultados de Hermeticidad en taques y líneas en pared primaria, emitido el 3 de junio de 2015 por Refaccionaria y Servicios Sol Rey S.A. de C.V. a nombre de GONQUI S.A. DE C.V., con número de identificación LE3GS/ 15*A133
- Archivo en "pdf" de Resultados de Hermeticidad en taques y líneas en pared primaria, emitido el 19 de mayo de 2016 por Refaccionaria y Servicios Sol Rey S.A. de C.V. a nombre de GONQUI S.A. DE C.V., con número de identificación LE3GS/ 16*A0091
- Archivo en "pdf" de Resultados de Hermeticidad en taques y líneas en pared primaria, emitido el 17 de mayo de 2017 por Refaccionaria y Servicios Sol Rey S.A. de C.V. a nombre de GONQUI S.A. DE C.V., con número de identificación LE3GS/ 17*A105
- Archivo en "pdf" de Resultados de Hermeticidad en taques y líneas en pared primaria, emitido el 09 de mayo de 2018 por Refaccionaria y Servicios Sol Rey S.A. de C.V. a nombre de GONQUI S.A. DE C.V., con número de identificación LE3GS/ 18*A0126





- Archivo en "pdf" de Resultados de Hermeticidad en taques y líneas en pared primaria, emitido el 16 de mayo de 2019 por Refaccionaria y Servicios Sol Rey S.A. de C.V. a nombre de GONQUI S.A. DE C.V., con número de identificación LE3GS/ 16*A0094
- Archivo en formato "pdf" de Dictamen Técnico de Operación y Mantenimiento número OTOM-00461 emitido el 22 de diciembre de 2017 por la Unidad de Verificación ARMONÍA Y CONTRASTE AMBIENTAL S.A. DE C.V., con vigencia hasta el 22 de diciembre de 2018.
- Archivo en formato "pdf" del documento denominado "PÓLIZA DE SEGUROS ABASEGUROS EMPRESARIAL" número LA 380000043, emitida por la compañía Chubb Seguros México, S.A. a nombre de SERVICIOS HUEHUETAN S.A. DE C.V., con domicilio en carretera Costera km. 268, Huehuetan, Chiapas, México, con una vigencia del 01 de enero de 2018 al 01 de enero de 2019
- Archivo en "pdf" del documento denominado "Poliza de Seguro de Daños-Plan Básico de Suscripción", con número STDN-M70-1019, emitido por Seguros Banorte, S.A. de C.V. a nombre de GONQUI S.A. DE C.V., con una vigencia del 31 de diciembre de 2018 al 31 de diciembre de 2019 y una cobertura en los rubros siguientes: incendio, riesgos, hidrometeorológicos, terremotos y erupción volcánica, responsabilidad civil general (la cual ampara contaminación al medio ambiente), cristales, robo de bienes, dinero y valores, anuncios luminosos y quipo electrónico.

Los señalados medios de prueba proceden a valorarse de conformidad con los artículos 16 fracción V, 50 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracciones III y VII, 133, 136, 188, 189, 197, 203, 204 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, desprendiéndose que los mismos no guardan conexión alguna con el hallazgo observado durante la visita de verificación de fecha 25 de septiembre de 2019, circunstanciado mediante Acta número ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/MICH/VNPE-AC-7099/2019, lo anterior, considerando que el hallazgo observado durante la visita de verificación, lo fue respecto de la falta de exhibición de autorización en materia de impacto ambiental por las obras y actividades relacionadas con la construcción y operación de una estación de servicio para el expendio al público de gasolinas.

Cabe señalar que mediante acuerdo de fecha 23 de enero de 2020, identificado con número de oficio ASEA/USIVI/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/0492/2020, los medios probatorios antes referenciados, fueron considerados a efectos de proceder al levantamiento de la medida de seguridad impuesta, situación que aconteció en los siguientes términos:

" (...) es de señalarse que mediante escrito presentado en la oficialía de partes de esta Agencia Nacional con fecha 19 de diciembre de 2019, el Visitado presentó Dictamen Técnico de Operación y Mantenimiento emitido por la Unidad de Verificación Armonía y Contraste Ambiental S.A. de C.V. mediante el cual se dictaminó que la estación de Servicio denominada Gonqui S.A. de C.V. **cumplió con la totalidad de las obligaciones contenidas en los numerales correspondientes a las etapas de operación y mantenimiento** de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas", el cual si bien tiene una vigencia al 22 de diciembre del año 2018, lo cierto es que, al momento de llevar a cabo la visita de inspección no se observó que la estación de servicio se encontrara en operaciones (...)





Asimismo, de las constancias que obran en el expediente administrativo, no se desprenden elementos mediante los cuales esta autoridad pueda concluir la temporalidad en la que la estación de servicio Visitada dejó de operar, en ese sentido, no se cuentan con elementos de los cuales se pueda concluir que dicha estación de servicio efectuó operaciones durante el año dos mil diecinueve, razón por la cual, en estricto apego a los Derechos Humanos a través de los cuales esta Autoridad encauza su función, cabe concluir que al llevar a cabo la operación de la estación de servicio, el Visitado cumplió con los requisitos mínimos de seguridad que se deben observar durante la etapa de operación al realizar la actividad de expendio al público de petrolíferos, razón por la cual es evidente que no existe riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, y es dable deducir que el principio de precaución deja de tener relevancia como para mantener la medida de seguridad e impedir con ello, la operación de la estación.

Por lo anterior y tomando en consideración que, de los elementos proporcionados por el regulado se desprende que ingreso el aviso de no requerimiento de autorización de impacto ambiental respecto de las acciones de mantenimiento consistentes en la sustitución de plafón, sustitución de luminarias, cambio de anuncio de precios, arreglar tubería con fuga de aire y arreglar la estructura metálica, hasta el día 21 de octubre de 2019, es decir, después de la diligencia de inspección, **resulta procedente ordenar que se levante la medida de seguridad y, en consecuencia, se realice el retiro de la totalidad de los sellos de clausura colocados en la estación de servicio inspeccionada**, para lo cual se comisionará a los inspectores adscritos a esta Agencia (...) sic

C) ETAPA DE EMPLAZAMIENTO (Art. 167 LGEEPA).

Mediante escrito ingresado el día **20 de febrero de 2020**, en la Oficialía de Partes de esta Agencia, compareció el **C. PEDRO GARCÍA TORRES** en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada **GONQUI, S.A DE C.V.**, carácter que acreditó en términos de la escritura pública número 198, volumen XVII, de fecha 24 de junio del año 2006, pasada ante la fe del Notario Público número 05, Lic. José Juan Castañón Gonzalez con ejercicio en la ciudad de Sabinas, Coahuila, como se señaló en **Resultando 5** del presente proveído, respecto del acuerdo de emplazamiento con número **ASEA/USIVI/DGSIVC/DALSIVC/55.2.4/0492/2020**, de fecha 23 de enero de 2020, notificado de manera personal a través de apoderado legal **ARTURO VAZQUEZ ALBOR** en fecha 29 de enero de 2020; a efecto de realizar manifestaciones en relación con el acuerdo de inicio de procedimiento antes señalado, manifestando en lo esencial que la presunta infracción atribuida a su representada, en el acuerdo de emplazamiento no le es atribuible, toda vez que en la fecha en que realizó la presunta conducta infractora no existía obligación que le fuera atribuible; aunado a lo señalado, se resalta que no acompañó a su promoción medio de prueba alguno.

1) No obstante lo anterior y del análisis a las constancias que integran el expediente en estudio, una vez señalado lo expuesto en los Considerandos anteriores, cabe advertir que mediante Acuerdo de Inicio de Procedimiento de fecha **23 de enero de 2021**, con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0494/2021**, notificado de manera personal en fecha 29 de enero de 2021, a través de Arturo Velázquez Albor apoderado legal de la Visitada **GONQUI S.A. DE C.V.**, se dio inicio de procedimiento administrativo bajo las consideraciones siguientes:

"(...) la inspeccionada no acreditó de manera fehaciente que las instalaciones inspeccionadas no han sufrido modificaciones como lo son el aumento de capacidad desde 1988 a la fecha del acto de molestia o que en su caso dio el aviso respectivo a la autoridad competente en los términos establecidos en los artículos 6 y 28 del Reglamento de la Ley General del





Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, lo anterior toda vez que al año 1988 el uso de tanques de doble pared no era habitual, de tal forma que se pueda presumir que los tanques, con los que se refirió cuenta actualmente la estación, sean los mismos con los que se contaba al inicio de operaciones (...)" sic

Ahora, del acta de Inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/MICH/VNPE-AC-7099/2019** de fecha 25 de septiembre de 2019, antes citada, se desprende que el inspector federal comisionado realizó recorrido en compañía de la C. [REDACTED] persona que atendió la diligencia y los dos testigos designados por la misma, observando que las instalaciones se encontraban fuera de operación, realizándose trabajos de obras de remodelación parcial, de igual forma se observaron tres isletas cada una con un dispensario contando cada uno con 4 mangueras, 2 para el despacho de gasolina regular y dos para el despacho de gasolina premium, se observó también un área de almacenamiento subterráneo, la cual de acuerdo a lo manifestado por la persona que atendió la diligencia consta de **dos tanques subterráneos de doble pared con una capacidad, cada uno, de 80,000 litros.**

Sin embargo, de lo asentado en el acta de inspección referida, se desprende que no se circunstanció por parte del personal actuante, que se observara en el mismo acto de la visita, las presuntas modificaciones en las instalaciones de la empresa **GONQUI, S.A. DE C.V.**, las cuales le fueron atribuidas mediante acuerdo de inicio de procedimiento con número **ASEA/USIVI/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/0492/2020**, de fecha 23 de enero de 2020, y en ese sentido no consta que se le hiciera del conocimiento a la persona que atendió la diligencia, la obligación que tenía y que debía observar en relación con los hechos que se le atribuyen, los cuales no se advierten de lo asentado en la documental pública de mérito.

Cabe señalar que en dicha documental deben constar los hechos y/u omisiones de los que se desprenden las presuntas irregularidades que se hacen del conocimiento de la regulada en el acuerdo de procedimiento administrativo, así como las obligaciones que se vinculan derivado de los preceptos normativos que se estiman posiblemente vulnerados con dicha conducta, derivado de las obligaciones que por las actividades que realiza debía observar y que le fueran requeridas en la diligencia de inspección, en aras de observar el principio de seguridad y certeza jurídica en el procedimiento que nos ocupa, precisando que el principio de seguridad jurídica está encaminado a que el ciudadano pueda predecir con cierto grado de certeza en qué consiste la consecuencia jurídica que le puede atribuir a una conducta o actividad determinada.

Por tanto, en virtud de no haberse circunstanciado por parte del personal actuante, en el acta de inspección **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/MICH/VNPE-AC-7099/2019**, los hechos y omisiones que le son imputables a la interesada en la multicitada documental pública, a efecto de que la visitada tuviera conocimiento de las obligaciones que le fueron requerida durante la diligencia de inspección y que se encuentran relacionadas con las presuntas irregularidades que fueron puestas de su conocimiento mediante el proveído de emplazamiento con número **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/0492/2022**, de fecha 23 de enero de 2020; no se tiene la certeza de que se haya observado a cabalidad el principio de seguridad y certeza jurídica en el presente, durante la visita de inspección, lo cual podría causarle perjuicio a la interesada y afectar su esfera jurídica.

Cabe señalar que la circunstanciación del acta implica detallar con toda precisión los hechos ocurridos y la forma como son apreciados, es decir, se deberá pormenorizar hasta el más mínimo detalle ocurrido durante la visita domiciliaria, lo que implica un registro detallado de las incidencias durante la inspección, una reseña de los hechos y circunstancias en las que se pueda apreciar el tiempo, modo y lugar, de lo sucedido durante el desarrollo de la visita; en conclusión, el acta

Se testan 3 palabras por tratarse de datos personales, tales como el nombre de particulares, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAP; 113, fracción I de la LFTAP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de





circunstanciada de inspección, es el documento en el que se describe el actuar de los inspectores y de las personas que intervienen en la misma.

Consecuentemente, por lo antes expuesto, se tiene que existen imprecisiones respecto de la circunstanciación del acta levantada en fecha 25 de septiembre de 2019, siendo que conforme a lo dispuesto por los artículos 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 66 y 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es requisito indispensable que en toda visita de verificación deba levantarse acta circunstanciada en la que se harán constar los datos precisos relativos a la actuación.

De igual manera, el numeral 3 fracción VII, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece que son elementos y requisitos del acto administrativo, entre otros, ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esa Ley.

Así las cosas, cabe destacar que los hechos y omisiones atribuidos mediante acuerdo de emplazamiento con número ASEA/USIVI/DGSIVC/DALSIVC/55.2.4/0492/2020, de fecha 23 de enero de 2020, no se desprenden de lo circunstanciado en el acta con número ASEA/USIVI/DGSIVC/55.2.1/PLES/MICH/VNPE-AC-7099/2019, **por lo que los hechos y omisiones circunstanciados no se adecuan a la hipótesis normativa presuntamente vulnerada con la instauración del procedimiento administrativo, no colmado, de tal manera los supuestos normativos de la Ley.**

Por tanto, al advertirse que las presuntas modificaciones en las instalaciones de la empresa **GONQUI, S.A. DE C.V.**, las cuales le fueron atribuidas mediante acuerdo de inicio de procedimiento con número ASEA/USIVI/DGSIVC/DALSIVC/55.2.4/0492/2020, de fecha 23 de enero de 2020, no fueron asentadas en la diligencia de inspección ni se le requirieron en la diligencia de mérito, dejando de brindar la certeza adecuada respecto de las obligaciones a las que se encuentra sujeto y las consecuencias en caso de comprobarse el incumplimiento de las mismas, **no se tiene la certeza de que se haya observado a cabalidad el principio de seguridad y certeza jurídica en el presente**, consecuentemente a efecto de evitar un perjuicio a la interesada y la afectación de su esfera jurídica, considerando los aspectos antes señalados; se tiene que en términos de lo dispuesto en los preceptos 3 fracción VIII y 57 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **no se actualiza la irregularidad presuntamente imputable a la Visitada GONQUI, S.A. DE C.V.**, con domicilio en **avenida Lázaro Cárdenas número 1082, Col. Ventura Punte, C.P. 58020, Morelia, Michoacán**, respecto de las presuntas infracciones atribuidas en el acuerdo de inicio de procedimiento con número ASEA/USIVI/DGSIVC/DALSIVC/55.2.4/0492/2020, de fecha 23 de enero de 2020, consistentes en no acreditar que las modificaciones realizadas al proyecto después de la entrada en vigor de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente referida en el párrafo inmediato anterior, hayan sido sometidas a consideración de la autoridad competente de manera previa a su ejecución con la finalidad de que se emita la exención o se confirme el no requerimiento de autorización de impacto ambiental para su ejecución y en su caso se sometan a procedimiento de evaluación de impacto ambiental, con lo que presuntamente contraviene lo establecido en 6 y 28 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

IV. Bajo esa tesitura, se hace de su conocimiento que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial adscrita a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es competente para iniciar, proseguir y resolver el presente procedimiento, con fundamento en los artículos 5 fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 38, fracciones II, IV, VIII, IX, XV y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional





de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 1, 2, 3, 8, 11, 12, 13 y 14 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Una vez analizadas y valoradas las constancias que obran en el expediente incoado al VISITADO de conformidad con los artículos 93 fracciones I, II, III, VII y VIII, 95, 96, 129, 130, 188, 190, 197, 199, 200, 202, 203, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad determina que en términos de los **Considerandos II y III** del presente proveído, no se configura la presunta infracción atribuida a la empresa denominada **GONQUI, S.A. DE C.V.**, respecto a las disposiciones de la legislación aplicable en materia ambiental, mediante oficio número ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/0492/2020 de fecha 23 de enero de 2020 y, a través del cual esta Autoridad Administrativa inició procedimiento administrativo sancionador en su contra, en tales circunstancias las observaciones por las cuales se dio inicio al presente procedimiento para imponer sanción administrativa no se encuentran acreditadas, por lo que **SE PONE FIN AL MISMO Y SE PROCEDE AL CIERRE DEL EXPEDIENTE** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Al respecto, es dable señalar que, esta Autoridad llegó a dicha consideración, tomando en cuenta que durante la visita de inspección de fecha 25 de septiembre de 2019 se observaron en todo momento las formalidades esenciales del procedimiento, toda vez que, como acto de autoridad que es la Visita de Inspección, y de la cual se originó el presente Procedimiento Administrativo, cumplió con lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en íntima relación con lo previsto en los artículos 3, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dispone a la letra lo siguiente:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causal legal del procedimiento."

Esto es, consagra la garantía de legalidad, al señalar las formalidades que deben contener los actos de autoridad que molesten a particulares, que es el constar por escrito, ser emitidos por autoridad competente y estar debidamente fundados y motivados, entendiéndose por lo primero como la obligación de la autoridad que emite el acto, de citar los preceptos legales sustantivos y adjetivos, en que apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el porqué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa, requisitos que se adecuan al presente asunto.

Sirve de apoyo a lo anteriormente manifestado, la jurisprudencia P./J. 47/95, de la Novena Época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, diciembre de 1995 página 133 cuyo rubro y texto es el siguiente:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la





vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Aunado a lo anterior, es de precisar que, la garantía de fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 constitucional, reviste un aspecto formal que exige que en el documento en donde se contenga el acto de autoridad, conste una exposición sucinta de las circunstancias de hecho y las normas o principio de derecho que condujeron a la autoridad a inferir dicho acto; y un aspecto material que exige que las circunstancias de hecho encuadren en las hipótesis de los preceptos invocados conforme a su recta interpretación.

En tales circunstancias, conviene recordar que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contiene el principio de legalidad, el cual establece que las autoridades sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos determinados por ésta.

En ese sentido, la autoridad administrativa tiene facultades regladas y discrecionales. En las facultades regladas la norma establece con detalle y concreción lo que la autoridad debe o no hacer, por su parte las facultades discrecionales confieren libertad a la autoridad administrativa para tomar decisiones o crear disposiciones, donde esa libertad está delimitada por determinados principios o estándares y conceptos jurídicos. Sin embargo, en todos los casos **debe existir una motivación**, la cual tiene que estar ligada a la consecución de un interés público, realizada en forma objetiva, técnica y razonada, que excluya situaciones arbitrarias.

Apoya el razonamiento anterior, el criterio con número de tesis I.Io.A.E.30 A (10a.), registro 2008770, de la Décima Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, marzo de 2015, página 2365, cuyo rubro y texto es el siguiente:

FACULTADES REGLADAS Y DISCRECIONALES. SUS DISTINTOS MaticES. La división de facultades regladas y discrecionales no es categórica o pura, sino que hay facultades discrecionales fuertes que confieren una gran libertad para tomar decisiones o crear disposiciones, frente a otras débiles, donde esa libertad está delimitada por determinados principios o estándares, conceptos jurídicos indeterminados o supuestos predeterminados. Por su parte, las facultades regladas pueden serlo en distintos niveles, donde la norma indica con detalle y concreción lo que debe hacerse o no hacerse y, en otros casos, el uso de algún concepto jurídico indeterminado o vaguedad en las disposiciones permite y obliga a la autoridad a tomar la mejor decisión. En todos los casos, debe existir una motivación, la cual tiene que estar ligada a la consecución de un interés público, realizada en forma objetiva, técnica y razonada, excluyendo toda posibilidad de arbitrariedad; de ahí que las facultades discrecionales deben estar enmarcadas y constreñidas a satisfacer ciertos fines y conforme a referentes elementales.





PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Amparo en revisión 28/2014. Alvafig, S.A. de C.V. y otras. 16 de octubre de 2014. Mayoría de votos. Disidente: Rosa Elena González Tirado. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de marzo de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En ese orden de ideas, las facultades discrecionales de la autoridad administrativa pueden estar expresamente señaladas en la ley, o bien, encontrarse implícitamente contenidas en el marco regulatorio que la rige, caracterizándose aquéllas por la libertad de apreciación que se otorga a la autoridad para actuar o abstenerse de hacerlo, con el propósito de lograr la finalidad que la ley señale. Esto es, la autoridad podrá elegir el tiempo y circunstancias en que aplica la ley, sin que ello suponga una autorización legislativa para una actuación arbitraria, pues sus actos estarán siempre acotados por los lineamientos que la ley establece y sujetos a los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación.

Es por ello, que esta autoridad, al analizar las documentales exhibidas, así como lo asentado en la diligencia de inspección que nos ocupa, determina no imponer sanción alguna a la Visitada, ya que no se desprenden suficientes elementos para encuadrar el actuar de la Visitada a una conducta de incumplimiento a la legislación ambiental, únicamente por lo que hace a lo señalado en el acuerdo de inicio de procedimiento consistente en lo siguiente:

"La Visitada no había acreditado que las modificaciones relacionadas con los tanques de almacenamiento de doble pared realizadas al proyecto después de la entrada en vigor de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, hayan sido sometidas a consideración de la autoridad competente de manera previa a su ejecución con la finalidad de que se emita la exención o se confirme el no requerimiento de autorización de impacto ambiental para su ejecución y en su caso se sometan a procedimiento de evaluación de impacto ambiental, con lo que presuntamente contravenía lo establecido en 6 y 28 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Sin perjuicio de lo señalado, se hace del conocimiento de la visitada que cualquier ampliación, modificación, sustitución de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones relacionado con las obras y actividades de la instalación que haya realizado podrán ser sancionables si se tiene los elementos de prueba suficiente o en su caso si pretende realizar alguna modificación deberá dar aviso a la Secretaría previamente a la realización de dichas acciones para determinar que su ejecución no causará desequilibrios ecológicos ni rebasará los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente y a la preservación y restauración de los ecosistemas.

Asimismo, se informa que dejan a salvo las facultades de esta unidad administrativa para que en ejercicio de sus atribuciones verifique el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

VII. Toda vez que el VISITADO presentó las pruebas descritas en la presente resolución, es que esta autoridad determina que las observaciones por las cuales se dio inicio al presente procedimiento





para imponer sanción administrativa no se encuentran acreditadas, por lo que **SE PONE FIN AL MISMO Y SE PROCEDE AL CIERRE DEL EXPEDIENTE** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que a la letra dice:

Artículo 57.- Ponen fin al procedimiento administrativo:

I. La resolución del mismo

En tales circunstancias se ordena su remisión a la empresa Doc Solutions de México, S.A. de C.V., para el resguardo y conserva del mismo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Que mediante "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día **25 de enero de 2021**, por causas de fuerza mayor, con motivo de la situación sanitaria generada por el coronavirus COVID-19, **no se consideran como hábiles los días del 11 de enero de 2021 y hasta que la autoridad sanitaria determinó que el riesgo epidemiológico en la Ciudad de México ha disminuido, mediante Aviso publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en que se establezca que el Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México se encuentre en color naranja.** destacándose en el Artículo Octavo que una vez que la autoridad sanitaria determine que disminuye el riesgo epidemiológico con relación a la apertura de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal, mediante Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación, o bien, **una vez que mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se haga del conocimiento que el Semáforo Epidemiológico de dicha entidad federativa se encuentre en color naranja, a partir del día siguiente hábil a que ocurra, se reanudaron los plazos y términos legales de los procedimientos, trámites y servicios, que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados.**

Por lo que mediante el **Cuadragésimo Quinto Aviso por el que se da a conocer el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México, así como las Medidas de Protección a la Salud que deberán observarse derivado de la Emergencia Sanitaria por COVID-19**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 12 de febrero de 2021, con número 534 Bis, de la Vigésima Primera Época, la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, con las facultades que tiene conferidas, en el punto PRIMERO se estableció que el Comité de Monitoreo de la Ciudad de México, con base en los indicadores epidemiológicos de las autoridades sanitarias de los ámbitos federal y local, principalmente por los índices de ocupación hospitalaria y los casos sospechosos





o confirmados de COVID-19 en la Ciudad de México, ha determinado que el color del Semáforo Epidemiológico en la Ciudad de México cambia a NARANJA.

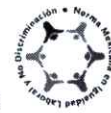
Consecuentemente, atendiendo lo establecido en el citado Acuerdo en su Artículo Octavo, así como lo dispuesto en el Aviso de referencia en el punto PRIMERO, el **15 de febrero de 2021 se reestablecieron las diligencias y actuaciones a cargo de esta Agencia** y se da continuidad a las diligencias correspondientes.

SEGUNDO. En términos de los **Considerandos II y III** del presente proveído, no se configura la presunta infracción atribuida a la empresa denominada **GONQUI, S.A. DE C.V.**, respecto a las disposiciones de la legislación aplicable en materia ambiental, mediante oficio número ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/0492/2020 de fecha 23 de enero de 2020 y, a través del cual esta Autoridad Administrativa inició procedimiento administrativo sancionador en su contra, en tales circunstancias las observaciones por las cuales se dio inicio al presente procedimiento para imponer sanción administrativa no se encuentran acreditadas, por lo que **SE PONE FIN AL MISMO Y SE PROCEDE AL CIERRE DEL EXPEDIENTE** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la visitada que cualquier ampliación, modificación, sustitución de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones relacionado con las obras y actividades de la instalación que haya realizado podrán ser sancionables si se tiene los elementos de prueba suficiente o en su caso si pretende realizar alguna modificación deberá dar aviso a la Secretaría previamente a la realización de dichas acciones para determinar que su ejecución no causará desequilibrios ecológicos ni rebasará los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente y a la preservación y restauración de los ecosistemas.

Asimismo, se informa que dejan a salvo las facultades de esta unidad administrativa para que en ejercicio de sus atribuciones verifique el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

CUARTO. Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Administrativo Desconcentrado, serán protegidos y tratados conforme a lo dispuesto en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en estricta relación con lo previsto en los numerales 1, 4 y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar que la información que pueda ser considerada confidencial, como lo pueden constituir datos personales como el nombre, dirección, dirección de correo electrónico, identificaciones oficiales, números de teléfono, entre otros, serán protegidos en el presente procedimiento administrativo, garantizando así a los titulares de dichos datos, el derecho del que goza toda persona a que los datos personales que presta u otorga a un sujeto obligado como lo constituye la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos sean resguardados. Por otra parte, se hace de su conocimiento la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección de datos, ubicada en **Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Alcaldía de Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.**





De igual forma, se hace de su conocimiento que el día 30 de julio de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "ACUERDO que modifica por segunda ocasión el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021.", a través del cual se establece en el Artículo Décimo, que mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se haga del conocimiento que el Semáforo Epidemiológico de dicha entidad federativa se encuentre en color VERDE, a partir del día siguiente hábil a que ocurra, para efecto de los procedimientos, trámites y servicios, que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se dará la atención al público en un horario de las 10:00 horas a las 14:00 horas, los días Lunes, martes, miércoles y jueves, en el Área de Atención al Regulado y la Oficialía de Partes de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, ubicadas en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Colonia Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Ciudad de México, para efecto de que se lleven a cabo los actos administrativos inherentes a los trámites y procedimientos competencia de la Unidad de Gestión Industrial, la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial y la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Finalmente, mediante el Octogésimo Segundo Aviso por el que se da a conocer el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México, así como las Acciones de Protección a la Salud que deberán observarse derivado de la Emergencia Sanitaria por COVID-19, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 4 de marzo de 2022, la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, con las facultades que tiene conferidas, en el punto PRIMERO estableció que el Comité de Monitoreo de la Ciudad de México, con base en los datos epidemiológicos, así como la ocupación hospitalaria de casos sospechosos o confirmados de COVID-19 en la Ciudad de México, determinó que el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México se encuentra en VERDE.

QUINTO. Una vez que haya quedado firme la presente resolución se ordena la remisión del expediente en el que se actúa a la empresa Doc Solutions de México, S.A. de C.V., para el resguardo y conserva del mismo.

SEXTO. Se le informa a la VISITADA que este acuerdo fue emitido por duplicado en original, por lo que un juego del presente documento obrará en autos del expediente administrativo en que se actúa, para los fines legales conducentes.

SÉPTIMO. En términos de los artículos 160, 167 Bis fracción II, 167 Bis 3 último párrafo y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 316 y 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, **notifíquese por rotulón** el presente acuerdo, fijándolo en las oficinas de esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia





Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Comercial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, ubicadas en **Boulevard Adolfo Ruíz Cortines 4209, 5° piso, ala B, Jardines en la Montaña, alcaldía Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.** Agréguese a los autos del expediente en que se actúa un tanto de la presente notificación, para los efectos legales a que haya lugar de la visitada se encuentra fuera del territorio en que se ubica la sede de este órgano administrativo.

Así lo resuelve y firma el M. en D. Jorge Joel Alcalá Trejo, Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial; Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. CÚMPLASE.

COJ/SGM/MAVG/SACF

